

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 50.

TEGUCIGALPA, FEBRERO 28 DE 1889.

NÚMERO 491.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 26, en que se nombran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.—Decreto número 31, en que se declara sin lugar la renuncia de la Presidencia de la República que el Señor General Don Luis Bográn presentó al Congreso Nacional.—Acta de la sesión del 25 de Febrero de 1889.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Acuerdo resolviendo una solicitud de Mr. John H. Brunnings, Administrador y Superintendente General de "The Monte del Cielo Mining Company."

PODER JUDICIAL.

Contra Inocente Mejía, por haber inferido á Tomás Ayala varias contusiones y una herida grave con arma de fuego.—Acta de instalación de la Corte Suprema de Justicia, en 1881.—Acuerdos de Corte Suprema de Justicia.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 26, en que se nombran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 26.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrense Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, para el período de 1889 á 1892, á los Abogados Don Rafael Padilla, Don Trinidad Ferrari, Don Francisco Escobar, Don Alberto Membreno y Don Carlos A. Uclés.

Dado en Tegucigalpa, á los quince días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MANUEL GAMERO,
D. P.

JESÚS INESTROZA, SIMEÓN MARTÍNEZ,
D. S. D. S.

Decreto número 31, en que se declara sin lugar la renuncia de la Presidencia que el Señor General Don Luis Bográn presentó al Congreso Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 31.

El Congreso Nacional, considerando que no es fundada la causa en que se apoya el Señor General Don Luis Bográn para renunciar la Presidencia de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase sin lugar la dimisión de que se ha hecho referencia.

Dado en Tegucigalpa, á los veintiséis días de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MANUEL GAMERO,
D. P.

JESÚS INESTROZA, SIMEÓN MARTÍNEZ,
D. S. D. S.

Acta de la sesión del veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Presidencia del Señor Diputado Gamero. Asistieron los Señores Representantes Alvarado (Don Francisco), Alvarado (Don Miguel Antonio), Bográn, Bustamante, Cabrera, Castillo, Colindres, Díaz (Don Pedro David), Díaz (Don Remigio), Durón, Espino, Flores, Fortín, González, Leiva, López, Madrid, Maturite Brito, Membreno, Midence, Pineda, Planas, Quirós, Reyes, Romero, Tabora, Trejo, Vásquez, Velásquez, Zelaya y los Secretarios Inestroza y Martínez; habiéndose excusado, con causa legal, el Señor Diputado Bendaña.

1.º—Leída el acta de la sesión precedente, y sometida á discusión, el Señor Diputado Bustamante expuso: que al examinarse la solicitud de la Municipalidad de la Esperanza, él había indicado que era inconstitucional el acuerdo adoptado por aquel Cuerpo, más no su petición; y que por lo mismo pedía que se expresara así. El Señor Representante Zelaya dijo: que en la sesión del 22 de Febrero debía haberse tenido como presente al Señor Diputado Colindres, á efecto de computar su voto en la resolución tomada para desechar el dictamen que suscribió el mismo Señor Colindres sobre la reconsideración del Decreto número 22: que además se hallaba autorizado por el Señor Representante Fortín, para declarar que su intención había sido votar por el dictamen, y que si lo hizo en contra fué por error; y que en consecuencia debía reverse aquel acto. El Señor Diputado Martínez objetó: que el Reglamento del Congreso dispone la manera como deben recibirse los votos: que en él no se encuentra artículo alguno que mande tener como presentes á los Representantes

por el solo hecho de haber suscrito un dictamen: que las resoluciones de la Cámara se toman siempre con la mayoría de los Diputados que asisten: que al recibir su voto al Señor Fortín, éste lo había dado contra el parecer de la Comisión: que si bien pudo entonces interpelar al Directorio para que le explicara el punto que se discutía, ahora no era dable retrotraer su opinión para desvirtuar lo resuelto por la Legislatura; y que la Secretaría había pasado ya el Decreto al Poder Ejecutivo, quien no solamente lo había devuelto con la sanción de estilo, sino que también lo había publicado en el periódico oficial. El Señor Diputado Fortín explicó que efectivamente se había equivocado al dar su voto, y que el Señor Representante Zelaya estaba autorizado por él para declararlo. El Señor Diputado Colindres arguyó: que así como se le había tenido presente para confiarle una comisión, se le debía haber considerado como tal cuando se discutía el dictamen que él había autorizado con su firma: que el Señor Diputado Fortín tenía perfecto derecho para rectificar un voto que dió por error ó inadvertencia, con tanto mayor motivo cuanto que el acta aún no había sido aprobada: que creía que, sin este último requisito, el Decreto número 22 no debía haber sido devuelto; y que en tal concepto pedía que el Congreso decidiera si debía habérselo tenido como presente, y si procedía la rectificación solicitada por el Señor Diputado Fortín. El Señor Representante Martínez respondió: que una cosa era confiar una comisión á un Diputado ausente, y otra tenerle como presente, cuando falta, para el acto de la votación: que en el primer caso el Presidente del Congreso hacía uso legítimo de sus facultades, mientras que para lo segundo no se encontraba disposición alguna que autorizara semejante procedimiento: que el Señor Diputado Fortín, como cualquiera otro de los Señores Representantes, tenía derecho para rectificar, pero que de su rectificación no se seguía que debieran alterarse las resoluciones adoptadas por la Cámara; y que tampoco conocía ley que prohibiera á la Mesa comunicar las resoluciones de la Legislatura, sin que presidiera la consulta de posibles rectificaciones. El Señor Diputado Inestroza manifestó: que ahora se discutía el acta para calificar si ésta era ó nó el relato fiel de la sesión: que estimaba como una novedad en las prácticas parlamentarias el pretender la computación de un voto que no se había recibido, ó la apreciación inversa de otro que clara y

explícitamente se había externado en sentido negativo: que podía suceder que el Señor Representante Fortín se hubiera equivocado; pero que no pudiendo la Secretaría penetrar las intenciones individuales, había cumplido su deber al consignar los hechos como en realidad se verificaron. El Señor Diputado Díaz (Don Remigio), usó de la palabra para exponer que, tratándose de averiguar si el acta era la expresión verídica de lo sucedido, juzgaba que únicamente los Diputados que concurrían a la sesión eran los que podían decirlo; y propuso que el Congreso lo acordara así. Considerada que fué esta iniciativa, y puesta á discusión, el Señor Diputado Quirós la combatió en el sentido de que no se excluyera de la aprobación del acta á algunos de los Diputados presentes, por el solo hecho de no haber concurrido á la sesión anterior, añadiendo que la Secretaría no debía haber devuelto al Gobierno el Decreto número 22, sin aprobarse el acta en que se determinó no reconsiderarlo. El Señor Representante Martínez contestó: que le parecía aceptable la proposición del Señor Representante Díaz (Don Remigio); y que el Señor Diputado Quirós no podía saber lo ocurrido en una sesión á que no asistió. El Señor Diputado Inestroza amplió los argumentos del Señor Representante Martínez, haciendo notar que el innovar á adición el acta no competía á los Señores Diputados que no concurrieron á la sesión, toda vez que eran extraños á las determinaciones acordadas en ella, y que la responsabilidad de éstas pesaba exclusivamente sobre los que estuvieron presentes. Cerrada la discusión, fué aceptada la iniciativa del Señor Diputado Díaz (Don Remigio); y habiéndose procedido á recoger los votos sobre lo principal, resultó aprobada el acta por unanimidad.

2.º—Se pasó al estudio de los Señores Representantes Midence, Díaz (Don Remigio), Zelaya y Membreño un Mensaje en que el Señor General Don Luis Bográn renuncia la Presidencia de la República.

3.º—Asimismo se sometió al estudio de los Señores Diputados Alvarado (Don Francisco) y Planas otro Mensaje del Señor Presidente de la República, en que expone algunos otros motivos que tuvo para poner el veto al Decreto número 22.—Se suspendió la sesión.

4.º—Continuando la sesión, la Secretaría comenzó á leer un oficio del Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; y en este acto el Señor Diputado Zelaya propuso que el asunto se tratara en sesión secreta. Por treinta y dos votos contra uno, la Cámara resolvió de conformidad; y en esta virtud la Secretaría dió cuenta del oficio del Señor Ministro de Gobernación, al que vino adjunta una carta particular dirigida por el Señor W. Binney al Señor General Presidente Don Luis Bográn, relativa á las negociaciones del ferrocarril interoceánico. El Señor Diputado Presidente dispuso pasar el oficio, con la carta, á la Comisión de los Señores Diputados González, Planas y Alvarado (Don Francisco).

5.º—Se leyó una solicitud presentada por el reo Indalecio Orellana, para que se le indulte la pena de cuatro años, seis meses un

día de presidio, que le fué impuesta por el delito de homicidio frustrado en las personas de Concepción Lozano y Antonio Tercero (a) Timbuco. Tomada en consideración, el Señor Presidente la sometió al estudio de los Señores Diputados Durón y Bustamante.—Se levantó la sesión.—Manuel Gamero, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.

Acuerdo resolviendo una solicitud de Mr. John H. Brunnings, Administrador y Superintendente General de "The Monte del Cielo Mining Company."

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 26 de Febrero de 1889.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el día de ayer, por Mr. John H. Brunnings, Administrador y Superintendente General de "The Monte del Cielo Mining Company," en la cual manifiesta: que dicha Compañía es cesionaria de los Señores Victorina y Eduardo Berlioz, Julián Cruz, Federico y Jerónimo Sandoval, de la concesión que el Gobierno les otorgó el 27 de Agosto de 1886, en jurisdicción de Minas de Oro, Departamento de Comayagua; que estando obligada por el artículo 5.º del citado acuerdo, á construir una línea telefónica hacia Comayagua, pide se le cambie esta obligación por la de instalar una telegráfica hacia Sulaco, concediéndole para ello una prórroga de doce meses para ponerla al servicio público. Considerando: que son justas y atendibles las razones alegadas; y que el peticionario ha justificado el traspaso de que se ha hecho relación; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Acceder á la expresada solicitud; bajo la condición de que extienda la línea telegráfica desde Sulaco hasta Esquías; y que la zona concedida, llamada "The Hiram Concession," garantiza el cumplimiento de esta obligación, dentro del plazo referido.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

PODER JUDICIAL.

Contra Inocente Mejía por haber inferido á Tomás Ayala varias contusiones y una herida grave con arma de fuego.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio veinte y ocho de mil ochocientos ochenta y uno.

Vista la causa instruida contra Inocente Mejía, por haber inferido á Tomás Ayala varias contusiones y una herida grave con arma de fuego; cuya causa ha llegado á este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de la Sección de Tegucigalpa, el siete del corriente, en la cual se condena al procesado, como reo de homici-

dio frustrado, á la pena de un año diez meses de presidio en las cárceles de Juticalpa y al pago de costas, daños y perjuicios. Visto lo expuesto por el recurrente, quien para pedir la casación alega haberse yoiado en el fallo condenatorio el artículo 11, inciso 4.º del Código Penal y consiguientemente el 934 del de Procedimientos; por cuanto, al perpetrar el hecho de que se trata, pretende haber obrado dentro de los límites de la defensa personal.

Resultando: que la noche del doce de Febrero último, como á las ocho y media, estando Mejía en casa de los herederos de Pantaleón Santos, pasó Tomás Ayala, después de decir adios, y regresó luego llamando á Mejía para que le oyese una palabra: que llegados al medio de la calle, aquel abofetó á éste agarrándolo del cuello de la camisa, y que establecida la lucha, Mejía disparó dos tiros sobre Ayala, uno de los cuales le causó la herida de que se ha hecho referencia, según lo declaran uniformes Francisca Medina y Francisco Verde, que en este estado, el soldado Lorenzo Rosales, colocándose entre los contendientes, trató de cortar la riña, no obstante lo cual, Mejía descargó un tercer tiro, que á no haberlo hecho cambiar de dirección el soldado levantando el revólver con su rifle, habría talvez causado una nueva lesión á Ayala, según el dicho del mismo soldado.

Resultando: que el procesado desconoció en absoluto su participación en el hecho al rendir su declaración inquisitiva, y si bien al hacerse cargo confesó haber reñido con Ayala, insistió en negar el extremo de haberle hecho los disparos.

Resultando: que al conducirse al arresto confesó ante varias personas ser el autor del hecho, cuyo extremo se halla debidamente constatado; así como por confesión del mismo las circunstancias de saber que Ayala es su enemigo, que abrigaba propósitos siniestros; y que por este motivo la noche del suceso andaba en la población, armado de revólver.

Resultando: que el hecho tuvo lugar á las ocho y media de una noche clara, en la parte más céntrica de la ciudad.

Considerando: que de los precedentes asentados se desprende que Mejía no se condujo con la prudencia y circunspección que requiere la ley para declarar la inculpabilidad; una vez que al ser llamado por un enemigo conocido, cuyos propósitos hostiles le habían inducido á armarse, aceptó implícitamente la lucha á que debió presumir se le provocaba.

Considerando: que según las constancias de autos, Ayala no portaba arma ninguna, por lo que su agresión no fué de tal naturaleza que colocara á Mejía en la imprescindible necesidad de descargarle con su revólver tiros á muerte, lo que se hace más tangible si se atiende á que la riña tuvo lugar á las ocho y media de una noche clara, en la parte central y más frecuentada de la población, frente á la casa de donde salió Mejía, y cuya puerta permaneció abierta.

Considerando: que no pudiendo calificarse de racionalmente necesario el medio empleado por Mejía para repeler la agresión, la Cor-

REPUBLICA DE HONDURAS

9

te de Apelaciones, al declararlo responsable, no ha violado el artículo 11, inciso 4.º del Código Penal y consiguientemente el 934 del de Procedimientos.

Considerando por último: que limitándose el recurso de los puntos indicados, no es de la incumbencia de este Tribunal examinar si la pena se ha impuesto con arreglo á derecho, atendidas las varias circunstancias que constaba el proceso.

Por tanto: la Corte Suprema, en mérito de los fundamentos expuestos, á nombre de la República, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la enunciada sentencia, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y hágase por la Secretaría, devolución de los autos en la forma de estilo.—Uclés.—Gómez.—Ariza Padilla.—Zelaya.—Alvarado.—Constantino Martínez, Secretario interino.

Acta de instalación de la Corte Suprema de Justicia, año de 1881.

En Tegucigalpa, á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Reunidos los Señores Magistrados, Licenciados Don Martín Uclés, Don Crescencio Gómez, Don Vicente Ariza Padilla, Don Jerónimo Zelaya y Don Rafael Alvarado, en el salón destinado á las sesiones de la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de tomar posesión del empleo que se les ha conferido por Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta; y hallándose presente el Señor Ministro de Gobernación, Justicia y Negocios Eclesiásticos, procedió á recibir á los Señores Magistrados la promesa constitucional; y habiéndose verificado este acto, los Señores Magistrados nombraron á continuación escribiente y Pro-Secretario al Señor Don Enrique Lozano, quien en el acto prestó la promesa de ley, con lo cual se concluyó la sesión, firmando los Señores Magistrados por ante el Señor Pro-Secretario, que da fe.—M. Uclés.—C. Gómez.—V. Ariza Padilla.—Jerónimo Zelaya.—Rafael Alvarado.—Enrique Lozano, Pro-Srio.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras de Choluteca, sobre la conciliación que debe darse á los artículos 42, 45 y 47 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Sesión ordinaria del jueves diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, á que asistieron los Magistrados Uclés, Gómez, Ariza Padilla, Alvarado y el Integrante Licenciado Don Policarpo Bonilla.

2.º Se dió cuenta con una comunicación de la Secretaría de la Corte de Apelaciones de la Sección de Tegucigalpa, fecha 3 del corriente, en que, transcribiendo otra del Juez de Letras del Departamento de Choluteca, se consulta la conciliación que deba darse á los artículos 42, 45 y 47 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, con motivo de no ser posible practicar cada dos meses la visita que el primero ordena á las oficinas de los Notarios, que en la mayoría de los pueblos de la República se encuentran á cargo de los

Jueces de Paz; pues no residiendo estos en el asiento del Juzgado de Letras, sería preciso, ó hacerlos concurrir á la cabecera del departamento, ó practicar cada dos meses la visita que el artículo 45 previene para que con ocasión de ella se revisaren los protocolos; y en vista de la anterior consulta, la Corte Suprema acordó resolver: que la visita de que habla el artículo 45, se limite á los Juzgados de Paz y Notarios que residen en la cabecera del Departamento, verificando la de los demás cuando se practique lo prevenido en el 42, sin perjuicio de inquirir, por otros medios prudentes, conforme se les facultan en el artículo 45, el modo cómo desempeñan los Jueces las funciones de Notarios que les atribuye el 32 de la misma ley. Acordó asimismo se comuniquen esta resolución á las Cortes de Apelaciones para que la transcriban á los respectivos Jueces, y que se publique en "La Gaceta."—Uclés.—Alberto Membréño, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve el modo como deben sustentarse los procesos de reos ausentes.

Sesión del martes primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, á que asistieron los Magistrados Uclés, Gómez, Alvarado, Zelaya y el Abogado Integrante Don Francisco Escobar.

2.º—Tomando en consideración, que ni el Código de Procedimientos, ni la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, no disponen cosa alguna sobre el procedimiento contra reos ausentes, sin duda por que siendo la audiencia una garantía constitucional, los fallos que sin ella se pronuncian, no pueden menos de estimarse nulos y atentativos; debiendo dictarse una medida que impida no sólo la pérdida de los procesos, sino que la fuga del reo dé por resultado que caigan en olvido, y que los delitos queden de esta manera sin castigo, la Corte Suprema, en uso de las facultades que le confiere la ley, ACUERDA: que todos los procesos instruidos por los Jueces de Paz, y en que, decretada prisión, no se logre la captura del reo, sean remitidos al Juzgado de Letras respectivo, donde sean custodiadas separadamente: que los Jueces de Letras al cumplimentar el inciso 3.º, del art.º 47 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, den conocimiento, cada dos meses, á las Cortes de Apelaciones del número de dichos procesos, con expresión de la fecha en que se inició cada uno, el delito que lo motivó, el nombre del reo ó reos, la fecha del auto de cárcel y la de su remisión por el Juez de Paz; todo sin perjuicio de librar las correspondientes órdenes de captura: que la Corte de Apelaciones eleve á su vez á este Supremo Tribunal, ese mismo conocimiento cada tres meses; y para que este acuerdo tenga su debido cumplimiento, se comuniquen á las Cortes de Apelaciones y se publique en "La Gaceta."—Uclés.—Leandro Balladares, Secretario Interino.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras de Choluteca, sobre si él puede conocer de los interdictos de menor cuantía.

Sesión del miércoles treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Asistieron los Señores Magistrados Uclés, Gómez, Ariza Padilla, Zelaya y Alvarado.

2.º—Tomando en consideración la consulta de la Corte de Apelaciones de la Sección de Tegucigalpa, en virtud de la que á este Tribunal hace el Juez de Letras del Departamento de Choluteca, sobre si él debe conocer de los interdictos de menor cuantía, no obstante que el artículo 24 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, confiere á los Jueces de Paz la facultad de resolver en las cuestiones civiles de menos de cien pesos; y además, si habiendo desertado de su destino un Juez de Paz, yéndose fuera de la República, debe procederse á reponerlo, se acordó, respecto al primer punto: que en presencia del artículo 542 del Código de Procedimientos, el conocimiento de los interdictos, cualquiera que sea su cuantía, es exclusivo de los Jueces de Letras; y en cuanto al segundo: que en vista del artículo 255 del Código Penal, el Juez consultante está en el caso de excitar al Gobernador para la reposición del Juez que abandonó su destino, sin perjuicio de proceder á lo más que haya lugar.—Uclés.—Leandro Balladares, Secretario interino.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras del Departamento de Olancho, sobre si tiene derecho á cobrar viático cuando salga á practicar inspecciones oculares en materia civil, inventarios y embargos.

Sesión del jueves treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Asistieron los Señores Magistrados Uclés, Gómez, Ariza Padilla, Zelaya y Alvarado.

2.º—Tomando en consideración la consulta elevada por la Corte de Apelaciones de la Sección de Tegucigalpa, con motivo de la que á este Tribunal dirige el Juez de Letras del Departamento de Olancho, á efecto de que se declare si tiene derecho á cobrar viáticos cuando salga á practicar inspecciones oculares en materia civil, inventarios y embargos; si puede percibir derechos por la aprobación de inventarios y particiones, y cuando instruya informaciones que deban servir para motivar acusaciones contra funcionarios de orden administrativo, para la exoneración de cargos consejos y del pago de contribuciones; y además, de las que verifique á solicitud de menores que tratan de obtener habilitación de edad para administrar sus bienes, ó autorización para contraer matrimonio, se acordó por punto general: que con excepción de los actos de cartulación en que por la ley pueden como Notarios cobrar los derechos establecidos, todo lo demás que deban practicar, aún en materias de jurisdicción voluntaria, es enteramente gratuito; aunque para ello haya que salir fuera del lugar en que tenga su asiento; pero en este caso será á cargo de los interesados, suministrar al Juez y Ministro de fe los gastos indispensables para su traslación y sub-

sistencia; y que este acuerdo se comuniqué a las Cortes de Apelaciones y se publique en la "Gaceta de los Tribunales".—Uclés.—Leandro Balladares, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras accidental de Olancho, sobre si será excarcelable un reo á quien se procesa por homicidio frustrado.

Sesión del viernes primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Asistieron los Magistrados Uclés, Gómez, Ariza Padilla, Zelaya y Alvarado.

2.º—En vista de la consulta que por medio de la Secretaría, y en telegrama de treinta del mes recién pasado, dirige el Juez de Letras accidental del Departamento de Olancho, sobre si será excarcelable un reo de homicidio frustrado, cuyo acusador no ha rendido la fianza de calumnia ordenada por decreto judicial, la Corte Suprema acordó: que pudiendo ser ó no aflictiva la pena que debe imponerse al autor de un homicidio frustrado, según las circunstancias que revista el hecho, las cuales solo puede apreciar el Juez de la causa, en presencia de los artículos 12, 13, 40, 55, y 397 del Código Penal, 958 y 973 del Código de procedimientos, no le es posible resolver la referida consulta.—Uclés.—Alberto Membreño, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Paz 1.º de esta ciudad, sobre si los Tribunales de Letras pueden cometer á los de Paz el conocimiento de los sumarios en que aquellos hubieren prevenido.

Sesión del miércoles trece de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Gómez, Ariza Padilla, Zelaya y Alvarado.

Tomada en consideración la consulta que el Juez de Paz 1.º de esta ciudad ha dirigido á la Corte de Apelaciones, y que ésta ha elevado al conocimiento de este Tribunal, referente á que resuelva si los Tribunales de Letras pueden cometer á los de Paz el conocimiento de los sumarios en que han proveido, hasta el grado de que éstos, apreciando lo actuado, dicten la providencia que sea congruente con la prueba rendida. Atendiendo á que ninguno de los artículos del Código de Procedimientos ni de la Ley de Tribunales, que se refieren más directamente á la materia, se deduce que los Jueces de Letras pueden cometer á los de Paz la instrucción de los sumarios, y que más bien lo contrario se desprende de los artículos 893 del Código de Procedimientos, y 168 de la Ley de Tribunales; no pudiendo decirse que el 57 del propio Código establece una cosa contraria, puesto que se refiere, de una manera muy especial, á los casos en que los Jueces de Letras tengan que evacuar diligencias fuera del lugar del juicio, circunstancia que no concurre en el caso consultado. Atendiendo á que según el citado artículo 168, siempre que fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos ó más Tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse á pretexto de haber otros que puedan conocer, quedando, en este caso, mediante

la prevención de uno de ellos, incompetentes los demás; y que en materia criminal, incoado el sumario en el Juzgado de Letras con la acusación ó denuncia, quedan consecuentemente excluidos los de Paz, siendo necesario que aquéllos tuviesen expresa facultad por las leyes para denegarles su conocimiento. El Tribunal resuelve, por punto general: que los Jueces de Letras no pueden cometer á los de Paz la instrucción y conocimiento de los sumarios en que hayan prevenido.—Este acuerdo se comunicará á las Cortes de Apelaciones, que á su vez, lo hagan á los Jueces de Letras, y que se publique en la "Gaceta de los Tribunales".—Uclés.—Alberto Membreño, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras del Departamento de Olancho, contraída á preguntar si es competente para conocer del delito de abigeato, habiéndose cometido éste en la República de Nicaragua.

Sesión del lunes diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Gómez, Ariza Padilla, Zelaya y Alvarado.

Se dió cuenta con una comunicación de la Corte de Apelaciones de la Sección de Tegucigalpa, transcribiendo la que con fecha 24 del mes recién pasado, le dirige el Juez de Letras del Departamento de Olancho, consultando sobre su competencia para conocer del delito de abigeato, cometido en la República de Nicaragua, mediando la circunstancia de haberse presentado el ofendido: resultando el castigo del delincuente y la devolución de las bestias hurtadas. Tomada en consideración la consulta referida, y atendiendo á que por el artículo 6.º del Código de Procedimientos, se establece el principio de que los crímenes ó delitos perpetrados fuera del territorio de la República, por hondureños ó extranjeros, sólo deben castigarse en Honduras en los casos de excepción determinados por las leyes, y que el de abigeato no se halla comprendido en estos: que aunque según el artículo 23 del Tratado concluído con la República de Nicaragua, siempre que el hondureño delinca en dicha República, deben las autoridades de Honduras juzgarlo é imponerle la pena consiguiente; para ello se necesita que preceda gestión del Gobierno, la cual no ha ocurrido en el caso consultado: que tampoco consta que el delito se haya cometido contra hondureños que es otro de los casos en que conforme al artículo 882 del Código de Procedimientos, pueden las autoridades de Honduras hallándose el reo en su territorio, y mediante gestión de parte, sujetarlo á procedimiento; y atendiendo por último, á que para el ejercicio de la acción reivindicatoria, la competencia del Juez de Olancho no ofrece dificultad siempre que concurren cualquiera de los motivos que la causan con arreglo al derecho común, se acordó, por punto general: que dicho funcionario no puede conocer ni á solicitud del ofendido, sino en el caso de ser hondureño, tanto éste como el reo: que siéndolo solamente el reo y con presenciadel Tratado celebrado con la República de Nicaragua, se ne-

cesita que preceda requerimiento oficial, así como sería indispensable para el caso de que, por no ser ninguno hondureño, se pretendiese la extradición; y que en cuanto á la acción civil, el Juez decida sobre su competencia, consultando el derecho común. Este acuerdo se transcribirá á las Cortes de Apelaciones, y se publicará en la "Gaceta de los Tribunales".—Uclés.—Alberto Membreño, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras del Departamento de Yoro, sobre la conciliación que debe darse á los artículos 917 y 861 del Código de Procedimientos.

Sesión del viernes seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Gómez, Ariza Padilla, Zelaya y Alvarado.

2.º—Se dió cuenta con una comunicación del Juez de Letras del Departamento de Yoro, relativa á consultar la conciliación que deba darse al artículo 917 del Código de Procedimientos que previene, que terminada la confesión con cargos se cite para sentencia y se falle sin otro trámite; con el 861 del mismo Código, que prohíbe á los Tribunales impedir ó coartar á los procesados ninguno de los medios legítimos de defensa, é imponerles pena alguna sin oírlos y juzgarlos antes con arreglo á derecho. Tomada en consideración, y atendiendo á que tanto por el expresado artículo 861, como por la fracción 5.ª del artículo 7.º de la Constitución, se confirma el derecho que todo reo tiene á ser oído, lo cual implica la necesidad de concederle un término probatorio para que pueda justificar sus excepciones ó defensas; en cuyo supuesto el referido artículo 917 debe entenderse que se refiere al caso en que el procesado acepte sin contradicción el cargo; se acordó, por punto general: que cuando los procesados, en juicio criminal verbal, no acepten el cargo que les resulta de la sumaria, y soliciten rendir algunas justificaciones para desvirtuarlo, debe oírseles y concedérseles el término que establece el artículo 931 del indicado Código de Procedimientos; que este acuerdo se transcriba á las Cortes de Apelaciones y se publique en la "Gaceta de los Tribunales".—Uclés.—Alberto Membreño, Secretario.

AVISOS OFICIALES.

El Administrador de Rentas del Departamento de Olancho, hace saber: que en el término Municipal del pueblo de San José de Mangulile, se halla un sitio nacional llamado "Julián," propio para pastaje de ganados, contiene cuatrocientas cincuenta manzanas y ocho mil ochocientos cincuenta varas cuadradas; fué denunciado por el Señor Don Guillermo Soriano y medido á solicitud del mismo Señor; este terreno está valorado á razón de cincuenta centavos manzana, y se rematará en asta pública en esta Administración, el lunes 11 de Marzo próximo, á las 10 de la mañana. Se invita á los interesados para que el día, y á la hora señalada, concurren á esta Oficina á hacer las posturas que tuviesen á bien.

JOSÉ MANUEL ZELAYA.